

# **REGLAMENTO DE RIEGO. IDEVI**

## **TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento regulan la administración, operación, conservación y mejoramiento del sistema de Riego en área de Jurisdicción del IDEVI, sus fuentes de abastecimiento, tanto superficiales como subterráneas.

Artículo 2º.- La Administración del agua, su distribución y evacuación de excedentes, servidumbres, concesiones para uso y policía, como así también la vigilancia para que las aguas no puedan afectar a la salubridad pública ni a la seguridad de las personas y bienes, están a cargo de las autoridades citadas en el presente Reglamento.

Artículo 3º.- El IDEVI o la Intendencia de Riego, no se hacen responsables por la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquier otra causa.

Artículo 4º.- Ningún concesionario puede aplicar el agua a otro uso que aquel para el cual se hizo la concesión, caso contrario se hará pasible de multas fijadas en este Reglamento.

Artículo 5º.- El derecho de aguas públicas concedidas al IDEVI será transferido a los nuevos propietarios.

Artículo 6º.- El derecho de uso de agua para riego, es inseparable del de la propiedad y no puede ser embargado ni enajenado sino con el terreno para el cual fue concedido. Todo contrato sobre terreno empadronado, regable, comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

Artículo 7º.- A los efectos de este Reglamento que considerará expresada la magnitud de una concesión tomando como una unidad de medida la hectárea de derecho de uso de agua para riego.-

Artículo 8º.- El IDEVI, a través de la Intendencia de Riego llevará un catastro en que constarán los dominios, ubicaciones, superficies y concesiones del área de su jurisdicción.-

Artículo 9º.- El IDEVI concederá derecho de uso de agua para riego a los terrenos sistematizados para el riego, que cuenten con adecuadas obras de drenaje, debiendo el concesionario poseer un certificado de la Intendencia de Riego al respecto, donde deberá figurar el número de hectáreas netas regables, una vez descontadas las superficies no aptas para el riego.-

Artículo 10º.- La red de riego construida como obra pública comprende hasta la toma de cada parcela inclusive, no siendo competencia del IDEVI, la conservación y/o reparación que resulten necesarias desde la toma en adelante.

## **TITULO II DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 11º.- En el área de Jurisdicción del IDEVI la aplicación de la ley N° 285 y de este Reglamento está a cargo de la Intendencia de Riego, conforme Art. 4 inc. c) de la Ley N° 200.

Artículo 12º.- El Intendente de Riego es la máxima autoridad de Aguas en el área de Jurisdicción del Proyecto IDEVI.-

Artículo 13º.- Todas las cuestiones que se susciten entre los regantes y la Intendencia de Riego y de los regantes entre sí, serán resueltos por la Intendencia de Riego en primera instancia. Las disposiciones de la Intendencia de Riego podrán apelarse ante la Gerencia general en segunda instancia, dentro del término de quince (15) días de la notificación, pasados los cuales causarán estado. Las disposiciones del Gerente General podrán ser apeladas por ante el Superintendente general del Departamento Provincial de Aguas dentro del término de quince (15) días de su notificación. Las resoluciones del Superintendente General podrán ser recurridas ante el titular del Poder Ejecutivo dentro del término de quince (15) días contados desde su notificación. Las notificaciones se realizarán por telegrama colacionado o cédula Policial.-

Artículo 14º.- Las quejas o reclamos que los usuarios hagan respecto de los agentes con funciones en la Intendencia de Riego serán presentadas al Intendente; si las mismas se hacen respecto a éste, deberán presentarse ante la Gerencia General.

## **TITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

Artículo 15º.- Los concesionarios deben permitir la entrada a sus predios de las autoridades del IDEVI, caso contrario éstas podrán requerir auxilio de la fuerza pública para verificar y/o controlar el cumplimiento de lo que dispone este Reglamento.

Artículo 16º.- Concesionario es la persona natural o jurídica que está facultada mediante concesión permanente o eventual, para hacer uso de las aguas públicas.

Artículo 17º.- El concesionario es responsable de toda sustracción de agua que se verifique en su propiedad o que no esté debidamente autorizada por el Intendente de Riego en sus obras de riego en beneficio propio, cualquiera sea quien la hubiera cometido. En todos los casos se presumirá la responsabilidad del titular de la parcela, el que deberá formular su descargo dentro de los cinco (5) días de notificada la falta, pudiendo ofrecer la prueba que crea conveniente.

Artículo 18º.- Está prohibido a los concesionarios realizar actos de cualquier naturaleza que afecten a los canales externos a su propiedad, sus obras complementarias y plantaciones accesorias y específicamente las obras y elementos de su toma. Toda acción de este tipo que detecte la Intendencia de Riego será penalizada de acuerdo al artículo 68º de este Reglamento.

Artículo 19º.- El concesionario tiene la obligación de mantener dentro de su chacra el sistema de Riego y Drenaje en perfecto estado de funcionamiento. Si el sistema de Riego, se encuentra en mal estado y por su causa puede verse afectado el sistema general, la

Intendencia de Riego podrá suspender el suministro de agua a ese concesionario hasta tanto repare el mismo.

Artículo 20º.- La red de distribución deberá ser limpiada por los concesionarios en los tramos que al efecto fije la Intendencia, los que serán calculados en función de las hectáreas netas regables de cada parcela, relacionada con la longitud del canal.

Artículo 21º.- Todos los concesionarios tienen derecho a:

- A) Recibir en la toma de su parcela una dotación de agua suficiente para asegurar un desarrollo y producción satisfactoria de sus cultivos, para el lavado y lixiviación de las tierras bajo riego, como así también del agua necesaria para bebida. En época de máxima demanda y en función de los caudales disponibles, la Intendencia de Riego puede reducir la dotación para lavado de suelos hasta un mínimo de 1.500 m<sup>3</sup>/ha.
- B) Requerir para una mejor comprensión de los alcances del presente Reglamento, todas las explicaciones que estime necesarias.
- C) Hacer todos los reclamos que creyere necesarios sobre los asuntos y épocas que se establecen en este Reglamento ante las autoridades de Riego.
- D) Presentar ante las autoridades de Riego todas aquellas sugerencias que tiendan a incrementar la eficiencia del servicio.
- E) Construir dentro de su predio las obras necesarias para el aprovechamiento eficiente de sus riegos, siempre que las mismas no afecten al sistema general.
- F) Proporcionar datos verídicos sobre áreas cultivadas, rendimiento de cosecha, costo de cultivos, etc.

Artículo 22º.- Todos los concesionarios tienen las siguientes obligaciones:

- A) Presentar una declaración semestral y/o anual de los cultivos que piensa implantar y/o de los ya implantados perennes; se fijará la periodicidad de esta presentación conforme a las necesidades de programación. Salvo el agua necesaria para el consumo e higiene, no se entregará la dotación que corresponda hasta cumplir con este requisito.
- B) Permitir que la Intendencia instale dentro de su propiedad en el o los lugares técnicamente aconsejables y con intervención del concesionario piezómetros o pozos barrenados por el control de la altura del nivel freático o las observaciones edénicas del suelo que se consideren indispensables. El concesionario es responsable de los desperfectos causados a esas instalaciones, tanto sea por equipos como por animales.
- C) Hacer buen uso y aplicación del agua de riego, evitando desperdicios.
- D) Acatar las instrucciones que dicte la Intendencia sobre la forma en que será proporcionado el servicio de riego, especialmente en épocas de escasez o emergencia.
- E) No alterar sin previa autorización el uso a que se destinen las aguas.
- F) Dar aviso de cualquier traspaso, venta o permuta que se haga de su propiedad.
- G) No alterar la calidad natural de las aguas.
- H) Respetar las clausuras del servicio que le imponga la Intendencia de Riego.

Artículo 23º.- Los concesionarios deberán dar aviso al Tomero o las autoridades, de cualquier obstrucción o desperfecto que se produjera en las obras y canales y en general de cualquier otra alteración en el servicio.

Artículo 24º.- Los derechos de agua para riego no se extienden a la forma y manera en que se ejercen. La Intendencia tendrá siempre facultades para modificar las obras, horarios, turnos, etc. en su forma y posición de acuerdo a los intereses generales y sin más obligación que la de garantizar en cada concesionario el agua que le corresponda, según lo determina el presente Reglamento.

Artículo 25º.- Queda terminantemente prohibido:

- A) Arrojar a los canales objetos que puedan ocasionar desperfectos o alteración del curso regular de las aguas.
- B) Arrojar desperdicios o sustancias que contaminen las aguas.
- C) Extraer agua de los canales por medio de sifones o bombeadores sin la expresa autorización de la Intendencia de Riego.
- D) Recibir el agua correspondiente al turnado establecido y derivarla a los canales de desagüe sin ser utilizada.
- E) Lavar y desaguar las aguas servidas a los canales.
- F) Abreviar y bañar animales.
- G) Usar los caminos de servicios de canales y drenes para el transporte de hacienda.
- H) Transitar con vehículos particulares por los caminos de servicio de canales y desagües.

Artículo 26º.- La distribución del agua podrá ser suspendida temporariamente en los siguientes casos:

- A) En los períodos fijados para hacer la limpieza o reparación de canales y sus obras, debiendo comunicarse a los concesionarios con una antelación no menor de diez (10) días para que tomen las providencias que corresponda.
- B) En caso de accidente en las obras y para evitar mayores perjuicios, sin que sea necesario en este caso el aviso previo.
- C) Como sanción impuesta por la autoridad de Riego ante la falta de pago del Canon de Riego o el no cumplimiento o pago de los trabajos de limpieza y conservación de los canales.
- D) El derecho de aprovechamiento de agua se pierde por el abandono de su ejercicio por más de tres años, que comenzarán a contarse desde el momento del corte del servicio. El cupo de agua mínimo para consumo humano no representa uso productivo del recurso y no será considerado a los efectos de este artículo.

Artículo 27º.-Pertenece al dueño de un predio las aguas pluviales que caigan en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir, dentro de su propiedad, estanques, represas o aljibes donde conservarlas.

Artículo 28º.- Está prohibido hacer lagunas o depósitos de agua que puedan causar perjuicios por filtración en los terrenos de cultivos o edificios. El infractor es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Artículo 29º.- Los trabajos de alumbramiento y el empleo de aguas subterráneas tendrán que estar autorizadas por la Intendencia de Riego, la cual a su vez contará con los asesoramientos que estime necesarios.

Artículo 30º.- Son de propiedad del dueño del predio las aguas subterráneas que hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

#### **TITULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE LAS AGUAS**

Artículo 31º.- La distribución de las aguas para riego en la Jurisdicción del IDEVI se efectuará en base a los planes de riego.

Artículo 32º.- La confección de los planes de riego es responsabilidad de la Intendencia de riego, quien deberá elevarla al Gerente General antes del 31 de Julio de cada año, para su aprobación.

Artículo 33º.- Los planes de riego se basarán en la Declaración de Cultivos que los adjudicatarios deberán realizar semestral o anualmente según lo establecido en el artículo 22º inciso A).

La Intendencia de Riego determinará la periodicidad de la presentación conforme a sus necesidades de planeamiento.

Artículo 34º.- Para la formulación de los planes de riego se deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- A) Fechas en que principian y terminan los ciclos vegetativos de los distintos cultivos que se establezcan en el Distrito y sus requerimientos de agua.
- B) Los caudales hídricos que se estimen disponibles en función del balance hidrológico de la cuenca suministrado por los concesionarios de las represas con el consenso de la Autoridad Interjurisdiccional de cuencas.
- C) Las sugerencias que haga el Instituto, a través de sus distintas Direcciones, o el Gobierno Provincial, en relación con las posibilidades o preferencias de determinados cultivos, dentro del programa regional, provincial o nacional.
- D) Las posibilidades de crédito y de mercado por cada tipo de cultivo.
- E) La utilización adecuada de los suelos para mejorar las condiciones de fertilidad y evitar la degradación salina de los mismos.
- F) El agua necesaria para consumo humano y de los animales.

Artículo 35º.- Para la evaluación de los factores a que se refiere el artículo anterior en sus incisos A) y B), la Intendencia de Riego a través de los distintos sectores bajo su jurisdicción o su servicio, se deberá apoyar en los siguientes datos:

- A) Registros meteorológicos.
- B) Registros hidrológicos.
- C) Antecedentes de años anteriores.
- D) Eficiencia de operación del sistema.
- E) Estado general de la red de distribución y drenaje.

Artículo 36º.- En el sistema de riego se fijarán anualmente los siguientes estados de distribución:

- A) Turnado.
- B) Sequía.
- C) Emergencia

Se entiende por TURNADO aquel en que las disponibilidades de agua permitan una racional distribución de ésta, conforme los planes de riego establecidos.

Por estado de SEQUIA se entiende aquel en que por no contarse con un caudal y/o volumen de agua suficiente no pueden atenderse simultáneamente el riego en todas sus secciones.

Se entiende por estado de EMERGENCIA aquel originado por roturas graves en los sistemas de distribución exigiendo su reparación un tiempo en el que serán afectados los cultivos en su rendimiento o en forma irreversible

Artículo 37º.- El turno solo podrá ser fijado por la Intendencia de Riego.-

Artículo 38º.- Cuando la Intendencia de riego deba declarar el estado de SEQUIA se procederá a reglamentar provisoriamente la entrega del caudal disponible aplicando el criterio agro económico que corresponda según el estado fenológico de los distintos cultivos.-

Artículo 39º.- el agua en su uso perteneciente a una propiedad puede transferirse durante los turnos a otra propiedad cultivada que esté bajo regado del mismo canal, cuando las necesidades del cultivo lo requieran.-

Para ello se deberá contar con la aprobación del Intendente de riego, al cual se lo deberá informar cuarenta y ocho(48) horas antes de la ejecución de la transferencia temporaria.-

Artículo 40º.- El usuario que por cualquier motivo no se encuentre en condiciones de hacer uso del agua en el momento que le corresponda, conforme a los turnos establecidos, no tendrá derecho a exigirlo en otro momento. Además deberá notificar con veinticuatro (24) horas de anticipación al Tomero, caso contrario será multado, a excepción de causa d fuerza mayor debidamente documentada.

Artículo 41º.- En caso de verificarse por parte del personal de la Intendencia de Riego la rotura o violación de un candado y/o un precinto de la compuerta parcelaria, la acciones a seguir serán las siguientes:

- 1.- Se labrará un acta que firmará el tomero interviniente y un responsable de la unidad de Riego, donde deberá constar la hora de verificación de la falta cometida.
- 2.- Se mantendrá el corte de agua, con reemplazo del candado y/o precinto y se notificará inmediatamente al productor de la situación planteada.
- 3.- Para recibir nuevamente el servicio, el usuario deberá abonar en la Intendencia de riego la multa correspondiente, fundamentada en el artículo 68º del Reglamento de Riego, que será de:

- tres (3) veces la tarifa anual de Canon de Riego la primera vez.
- seis (6) veces la tarifa anual del Canon de Riego la segunda vez.
- Diez (10) veces la tarifa anual del Canon de Riego la tercera vez, pudiendo en el caso de ser adjudicatario decretarse la caducidad de adjudicación, suspenderse el servicio durante todo el ciclo agrícola, efectuándose la correspondiente denuncia policial, sometiéndose las partes a los fueros de la justicia de Viedma.

Artículo 42º.- El turnado de riego se efectuara de día y de noche, debiéndolo recibir el concesionario a la hora que le corresponda. Una vez comenzado el riego, éste no podrá suspenderse salvo por fuerza mayor.

Artículo 43º.- En los casos de registrarse desperfectos imprevistos en la red General, cuya reparación sea urgente y requiera personal numeroso que la Intendencia de Riego no pueda conseguir a tiempo y número necesario, todos los regantes deberán facilitar brazos con herramientas correspondientes. El personal será remunerado al precio corriente, equivalente al jornal del peón rural.-

Artículo 44º.- La red de desagües construida como obra pública, asegura una conexión directa de cada parcela con una profundidad que permita la descarga de los colectores parcelarios.-

Artículo 45º.- Toda agua que proceda de un colector de desagüe o drenaje no podrá ser utilizada para riego, salvo expresa autorización del Intendente de Riego.

Artículo 46º.-El que obstrúyale curso de un colector parcelario, comunero, o principal, será sancionado con multa, la que variará según la gravedad del perjuicio ocasionado. Igual sanción se aplicará al concesionario que utilice los drenes como depósito de residuos.

## **TITULO V DE LAS SERVIDUMBRES**

Artículo 47º.- Cuando alguna parcela se divida por alguna causa autorizada por el IDEVI, el propietario de la parte superior queda obligado a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de la inferior, lo mismo ocurrirá para el desagüe o drenaje.-

Artículo 48º.- En cuestiones que se susciten entre servidumbres, la Intendencia de Riego determinará las medidas que correspondan. Se deberá controlar y conciliar los intereses de ambas partes, pero en caso de duda se decidirá a favor del predio sirviente.

Artículo 49.- Si por cualquier circunstancia al dueño del predio inferior le conviniera dar inmediatamente salida a las aguas, para eximirse de las servidumbres y sin que ocasione perjuicios al predio superior ni a terceros, podrá hacerlo a su costa.

Artículo 50º.- Cuando el agua se acumule en el acueducto, desagüe o drenaje, piedras y otros objetos que impidan su curso natural o provoquen daños, los interesados deberán remover el estorbo prorrateándose los costos de dichos trabajos e función de las hectáreas que sirven. Si la limpieza la realiza el IDEVI los costos se prorratearán entre los beneficiarios conforme al sistema mencionado.-

Artículo 51º.- Se exceptúan de servidumbres, los terrenos que ocupan las casas, patios o jardines, salvo avenimiento de los interesados.

Artículo 52º.- El dueño del predio está obligado a permitir la entrada a los trabajadores pertenecientes a las cuadrillas del IDEVI, para efectuar limpieza o desembarque del acueducto.

Artículo 53º.- En el caso anterior, el dueño del predio sirviente tiene derecho a exigir que se le de aviso de la entrada y que los trabajadores no se aparten del radio establecido para recorrerlo, fijándose éste en dos (2) metros a cada lado del acueducto.-

Artículo 54º.- Los dueños de los predios que atraviese el acueducto, desagüe o drenaje de uso múltiple con un predio inferior o viceversa no podrá alegar derecho exclusivo de aprovechamiento de su cauce ni márgenes a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.

## **CAPITULO VI DEL CANON DE RIEGO**

Artículo 55º.- Para cubrir los gastos de prestación del servicio de riego, que incluye operación de la red, conservación de las obras y energía consumida en el bombeo del sistema de drenaje, el IDEVI percibirá un Canon de Riego.-

El Canon será obligatorio para todos los concesionarios de aguas públicas, cualquiera sea la categoría a que pertenezca, desde el momento de su concesión.

Artículo 56º.- El pago del Canon también es obligatorio para los propietarios de los terrenos sistematizados, desde el momento de su empadronamiento como regables.-

Artículo 57º.- El pago del Canon de Riego se efectuará trimestralmente, venciendo en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año. Vencido el plazo, el monto se actualizará conforme lo establecido por el Instituto según Resolución Nº 135/88. El Gerente General por disposición puede modificar los plazos de pago previstos.

Artículo 58º.- El Canon será abonado en los lugares habilitados al efecto tomando como unidad de medida la hectárea empadronada o equivalente.

Artículo 59º.- Las facturas con el importe serán giradas en forma individual para cada concesionario y sus respectivos importes totales deberán ser equivalentes, en cada caso, al producto del valor del Canon de Riego de que se trata por la magnitud de la concesión correspondiente.-

Artículo 60º.- La Intendencia de Riego hará llegar a cada concesionario las facturas correspondientes con una antelación no inferior los siete (7) días a contar de la fecha de vencimiento. En caso de no recibir la factura deberá concurrir a la Intendencia de Riego para su conocimiento.



Artículo 61º.- Los cobros se harán conforme a las resoluciones del Consejo de Administración del IDEVI, que es el encargado de fijar las tarifas correspondientes. A los efectos del cobro del Canon de Riego se considerará como fecha de posesión de la parcela, la de la firma del boleto de compraventa, debiendo la Gerencia General brindar a la Intendencia de Riego dicha información. En los casos de readjudicación de la parcelase tomará a ésta como nueva fecha de posesión. En caso de venta por parte del productor, el adquirente está obligado a continuar con los pagos del Canon de Riego.-

Artículo 62º.-El cobro se hará con boletas oficiales, que serán válidas como recibos cuando estén intervenidas por la Contabilidad del IDEVI y firmadas por las personas autorizadas al efecto.

Artículo 63º.- Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencias de la propiedad o constitución de derechos reales sin el certificado del IDEVI que establezca haberse pagado el importe adeudado en concepto de Canon hasta el año de la operación inclusive.-

Artículo 64º.- Siendo el derecho de agua de riego inherente al de la propiedad y garantido por ésta, los propietarios que vendan o permuten sus terrenos deberán comunicarlo al IDEVI, al objeto de que el cobro del Canon, se efectúe a los nuevos propietarios. Si así no lo hiciera, el Canon seguirá cobrándosele al mismo dueño de la propiedad empadronada, salvo que el IDEVI, en conocimiento de la venta o transferencia efectuada y en base a la documentación suministrada por el Registro de la Propiedad proceda de oficio a modificar el catastro de la parte pertinente.

Artículo 65º.- El Canon de Riego y desagües abarca los gastos de explotación y mantenimiento de la obra de toma, obras sobre el canal principal, secundarios, terciarios, etc., desagües principales, sus obras y estaciones de bombeo. Los gastos de explotación y mantenimiento de la red de riego y desagües y sus obras, se prorratearán entre todos los usuarios en forma proporcional a la concesión a la que tienen derecho, con respecto al total del área empadronada como regable con el caudal derivado en boca toma y que a efectos del presente Reglamento se considerará como la superficie total empadronada.-

Se entiende como área o superficie neta regable aquella que el productor puede regar tomando en cuenta el dominio de la infraestructura parcelaria.

El canon de riego se fijará en cada caso teniendo en cuenta el costo que tiene el Instituto para que el agua llegue a la compuerta de la parcela (tomando como base la superficie neta regable de la misma), para derivar los excedentes de desagüe y/o drenaje al río a través del bombeo.

Será pasible de cobro de canon de riego aquella superficie que, no siendo considerada regable por métodos gravitacionales, sea incorporada por el adjudicatario mediante la aplicación de otros métodos de riego o en aquellos casos en que se incorpore superficie bajo riego mediante bombeo, habiéndose previsto o no en el proyecto original parcelario.

## **TITULO VIII DE LAS SANCIONES**

Artículo 66º.-Si el concesionario no abonase el Canon de Riego dentro de los treinta (30) días de haber vencido el plazo para hacerlo, el Intendente de Riego elevará la actuación al Gerente General a fin de iniciar el cobro por vía de apremio. En todos los casos, el Intendente de Riego podrá disponer la colocación de un precinto en la compuerta parcelaria, impidiendo el ingreso de agua a la misma.

Artículo 67º.- La constatación de la deuda otorgada por el IDEVI es título suficiente para proceder al cobro de la misma por vía de apremio.

Artículo 68º.-El concesionario que no diere cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento que a continuación se detallan será pasible de multa que oscilará entre tres (3) y diez (10) veces la tarifa anual por hectárea del canon de riego vigente.-

- A) Artículo 18º.-
- B) Artículo 25º, inciso A), C), D), F), y G).
- C) Artículo 40º.-
- D) Artículo 41º.-
- E) Artículo 46º.-

Artículo 69º.-En caso de violación del artículo 25º inciso F) del presente reglamento, el Intendente de Riego podrá imponer el arreo de los animales en cuestión hasta un corral de encierre donde podrán ser retirados por los propietarios luego de abonar la multa correspondiente mas los gastos que demande arreo, publicación y la atención de la hacienda.

De comprobarse los daños en la infraestructura de riego y drenaje como consecuencia del paso de los animales, el propietario estará obligado a abonar los gastos que demande la reparación; en caso de que se desconozca el infractor o no se ubicase el dueño de los animales, quedará bajo la reglamentación existente en el Código Rural, para estos casos.-

Artículo 70.- En el caso de que se compruebe una violación al artículo 25º inciso B) del presente Reglamento, podrá aplicarse una multa que oscila entre 10(diez) y treinta (30) veces la tarifa por hectárea del Canon de Riego vigente. Asimismo el causante del daño será responsable de todos los perjuicios ocasionados por su actitud.-

Artículo 71º.- En las situaciones previstas en los Artículos 22º, inciso H), 26º, inciso C) y 41º, donde se prevee el corte de agua, el concesionario dispondrá de una dotación de 10 litros por segundo durante veinticuatro (24) horas, cada setenta y dos (72) horas, que será destinada a consumo humano y animal.